

## LEY 112 DE 1943. (DICIEMBRE 29)

por la cual se autoriza a los Municipios de Girardot, Barranquilla y Medellín para verificar unos sorteos extraordinarios de lotería y se dictan otras disposiciones.

El Congreso de Colombia  
decreta:

ARTICULO 1º Autorízase al Municipio de Barranquilla para organizar y efectuar un sorteo extraordinario de lotería en el segundo semestre de 1944, sin sujeción a las prescripciones de las Leyes 64 de 1923, 12 de 1932 y 133 de 1936, y exento de todo impuesto nacional, departamental o municipal, hasta por la suma de un millón de pesos (\$ 1.000.000.00), quedando entendido que la venta de billetes de esta lotería será absolutamente libre en todo el territorio de la República.

ARTICULO 2º Autorízase al Municipio de Girardot para organizar y efectuar un sorteo extraordinario de lotería en el primer semestre de 1945, sin sujeción a las prescripciones de las Leyes 64 de 1923, 12 de 1932 y 133 de 1936, y exento de todo impuesto nacional, departamental o municipal, hasta por la suma de un millón de pesos (\$ 1.000.000.00), quedando entendido que la venta de billetes de esta lotería será absolutamente libre en todo el territorio de la República.

ARTICULO 3º Los productos líquidos que se obtengan de los sorteos autorizados por los artículos 1º y 2º, se invertirán en las obras de beneficencia y asistencia social que determinen los Concejos Municipales de Barranquilla y Girardot.

ARTICULO 4º Créanse sendas juntas en los Municipios de Barranquilla y de Girardot para que organicen los sorteos de lotería en los respectivos Departamentos del Atlántico y Cundinamarca, de que trata esta Ley, las cuales se integrarán en la siguiente forma: el Gobernador del Departamento respectivo o la persona que uno u otro designen, quienes presidirán dichas juntas. El Alcalde de cada uno de los Municipios de Barranquilla y Girardot. Un tercer miembro nombrado por las respectivas Cámaras de Comercio de Barranquilla y Girardot. Otro miembro elegido por los Cabildos de los respectivos Municipios y un quinto miembro por los Bancos que funcionen en dichas ciudades.

PARAGRAFO. Las juntas creadas por el artículo anterior quedan facultadas para organizar los sorteos extraordinarios de Barranquilla y Girardot, en la forma que estimen conveniente.

ARTICULO 5º Si verificados los sorteos extraordinarios de que trata esta Ley, se comprobare que no ha sido vendido el premio mayor, se verificarán sorteos consecutivos hasta que saliere premiado alguno de los billetes vendidos. En la repetición de estos sorteos no podrá haber descuento alguno.

ARTICULO 6º En las mismas condiciones de la presente Ley, y hasta por la suma de dos millones de pesos (\$ 2.000.000.00), autorízase al Municipio de Medellín para efectuar en el segundo semestre de 1945, un sorteo extraordinario de lotería, con destino exclusivo a la construcción de su hospital municipal.

ARTICULO 7º En las mismas condiciones establecidas en la presente Ley, y hasta por la suma de quinientos mil pesos (\$ 500.000.00) autorízase al Municipio de Barracabermeja para efectuar en el primer semestre de 1944, un sorteo extraordinario de lotería, con destino exclusivo a la construcción de su acueducto público.

ARTICULO 8º Autorízase al Gobierno para realizar a corto o largo plazo las operaciones financieras que sean necesarias para pagar el aporte de la Nación en el caso de que se prorrogue o renueve el convenio que tiene celebrado con el Instituto de Relaciones Interamericanas, sobre salubridad y saneamiento en Colombia.

ARTICULO 9º La Contraloría General de la República vigilará y ejercerá control previo en todo lo relativo a la organización y sorteos de loterías a que se refiere la presente Ley.

ARTICULO 10. Esta Ley regirá desde su sanción y modifica las Leyes 64 de 1923 y 133 de 1936.

Dada en Bogotá a catorce de diciembre de mil novecientos cuarenta y tres.

El Presidente del Senado, PARMENIO CARDENAS—El Presidente de la Cámara de Representantes, LUIS CARLOS MESA—El Secretario del Senado, Arturo Salazar Grillo. El Secretario de la Cámara de Representantes, Andrés Chaustre B.

Organo Ejecutivo—Bogotá, 29 de diciembre de 1943.

Publíquese y ejecútese,

DARIO ECHANDIA

El Ministro de Hacienda y Crédito Público,

Carlos LLERAS RESTREPO

El Ministro de Trabajo, Higiene y Previsión Social,

J. E. GAITAN

## LEY 113 DE 1943 (DICIEMBRE 29)

por la cual se señala el área de la población de Corinto, en el Departamento del Cauca, se le declara de utilidad pública y se da una autorización al Gobierno sobre reformas en el Capitolio Nacional.

El Congreso de Colombia

decreta:

ARTICULO 1º El área de población de Corinto, en el Departamento del Cauca, quedará comprendida dentro de los siguientes linderos: a partir del puente del río Paila siguiendo el curso de la carretera se medirán 1.500 metros; al lado y lado de ésta y en la extensión referida se medirán mil (1.000) metros.

ARTICULO 2º El área señalada en el artículo anterior se declara de utilidad pública.

ARTICULO 3º El Ministerio de Obras Públicas procederá a levantar el plano urbano de la población de acuerdo con las dimensiones señaladas en el artículo 1º

ARTICULO 4º Una junta integrada por el Gobernador del Departamento o un representante oficial suyo, por el Alcalde, el Personero; un representante de la minoría del Concejo libremente elegido por ésta, y otro ciudadano designado por la Gobernación del Cauca, se encargará del desarrollo urbano de la población y de la inversión de las sumas necesarias para la adquisición de la zona urbana.

PARAGRAFO 1º Los contratos que se celebren en cumplimiento de esta Ley, requieren para su validez la aprobación del Consejo de Gobierno del Cauca, con conocimiento de causa.

PARAGRAFO 2º La junta tendrá un Tesorero que llenará las condiciones que señale la Contraloría General de la República, a la que se rendirán las cuentas conforme a la ley.

ARTICULO 5º Destinase la suma de ochenta mil pesos (\$ 80.000.00) para el pago de las zonas que hubieren de expropiarse.

ARTICULO 6º En caso de que la apropiación de que trata esta Ley no quedare incluida en el Presupuesto de la próxima vigencia el Gobierno queda autorizado para levantar los créditos necesarios.

ARTICULO 7º El Gobierno procederá a emprender las obras de adaptación que sean necesarias en el Capitolio Nacional para el funcionamiento del Congreso de la República, y las inherentes a la Reunión Internacional Americana de que trata el artículo 1º de la Ley 160 de 1941.

Con el fin indicado en este artículo, el Gobierno puede destinar hasta la suma de doscientos mil pesos (\$ 200.000.00), ya sea tomándolos del Presupuesto ordinario o extraordinario de la vigencia de 1944, ya por medio de operaciones de crédito a corto o largo plazo, para lo cual queda ampliamente facultado, así como para incorporar en el Presupuesto Nacional el producto de tales operaciones, con la sola certificación del Contralor General de la República sobre la existencia del nuevo recurso fiscal.

ARTICULO 8º Esta Ley regirá desde su sanción.

Dada en Bogotá a diez y seis de diciembre de mil novecientos cuarenta y tres.

El Presidente del Senado, PARMENIO CARDENAS—El Presidente de la Cámara de Representantes, EMILIO LEBOLO DE LA E.—El Secretario del Senado, Arturo Salazar Grillo—El Secretario de la Cámara de Representantes, Andrés Chaustre B.

Organo Ejecutivo—Bogotá, 29 de diciembre de 1943.

Publíquese y ejecútese,

DARIO ECHANDIA

El Ministro de Gobierno,

Alberto LLERAS

El Ministro de Hacienda y Crédito Público,

Carlos LLERAS RESTREPO

Por el Ministro de Obras Públicas, el Secretario autorizado,

Mario FORERO CORTES